

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO**

JUICIO PENAL N°: 274-2012

RESOLUCIÓN N°: 204-12

PROCESADO: SALTOS CASTRO DANIEL URBANO

OFENDIDO: CORTEZ ORTIZ WALTER OMAR

INFRACCIÓN: TRANSITO

RECURSO: CASACION



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA
DE LO PENAL MILITAR, MILITAR POLICIAL Y TRÁNSITO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO
RECURSO DE CASACIÓN
CASO: 274-2012-VR

LA FISCALÍA CONTRA EL CIUDADANO DANIEL URBANO SALTOS CASTRO

JUEZ PONENTE: VICENTE TIBERIO ROBALINO VILLAFUERTE.

Quito, 19 de junio de 2012, las 12h55.

VISTOS

1. ANTECEDENTES

La señora Jueza Primera de Tránsito de Esmeraldas dictó sentencia declarando al ciudadano Daniel Urbano Saltos Castro autor responsable del delito de tránsito tipificado en el artículo 132 segundo inciso de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, esto es causar culposamente daños materiales, imponiéndole pena privativa de libertad de veinte días de prisión correccional, multa equivalente a mil cincuenta y seis dólares y la reducción de quince puntos en su licencia de conducir, además liquida los daños y perjuicios en la suma de cuatro mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norte, que debe pagar el responsable del delito como propietario y conductor del vehículo con el cual se causó el accidente.

El procesado presentó recurso de apelación contra la sentencia, que conoció la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, autoridad que confirmó en todas sus partes la sentencia.

Oportunamente se ha planteado recurso de casación por parte del procesado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal de casación avocó conocimiento del procedimiento en providencia de siete de mayo de 2012 a las 11h15.

No se ha impugnado la competencia del Tribunal ni a las Juezas ni al Juez que lo integramos.

3. DEL TRÁMITE

Por la fecha en que se ha presentado el recurso corresponde aplicar la Ley reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 555 de 24 de marzo de 2009, cuerpo legal supletorio



de la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por lo que se ha fundamentado el recurso de casación en audiencia oral, pública y de contradictorio.

4. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

4.1. La parte recurrente expuso que:

i) ha recurrido para que se case la sentencia en el sentido que está prescrita la acción conforme los artículos 101 y 114 del Código Penal, pues se le condena a veinte días de prisión y a pagar multa por el delito de manejar presuntamente en estado de embriaguez, y producir un accidente de tránsito con daños materiales; la sentencia está dictada más de un año atrás, y los veinte días al estar prófugo, en la clandestinidad, ya se cumplieron, también pide se tome en cuenta la suspensión de la pena porque la misma es de veinte días y es un delito culposo, no es reincidente, se dedica a vender zapatos; adicionalmente invoca al artículo 4 del Código Penal en el sentido que la ley tiene que aplicarse en su sentido literal y la institución universalmente conocida por todos del in dubio pro reo impone que en caso de duda la ley se aplicará en el sentido más favorable al procesado o reo; en lo referente a la indemnización impuesta luego de la práctica del examen técnico mecánico del vehículo, está dispuesto a cancelar esos valores y pide se le dé un plazo para hacerlo, propone pagar cien dólares mensuales hasta completar con lo adeudado de acuerdo con el peritaje y con lo que se manda a pagar en la sentencia; pide se levante la medida cautelar de la prisión que existe como consecuencia de la sentencia, solicita se levante la prohibición de enajenar el vehículo ya que es el único bien que posee, para cancelar estos valores quiere vender el automotor.

Solicita que al resolver se acepte el recurso y ratifique la inocencia de su defendido.

4.2. La Fiscalía indicó que:

i. señala como primer punto que aun cuando el abogado del recurrente no ha fundamentado el recurso en ninguna de las causales del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, conforme al artículo 358 del mismo Código, la Sala puede casar la sentencia;

ii. así también señala:

- que según el numeral 5 del artículo 76 de la Constitución en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho se aplicará la menos rigurosa, en concordancia con esto el inciso cuarto del artículo 2 tanto del Código Penal como del Código de Procedimiento Penal señala que si la pena al



tiempo de dictarse la sentencia es modificada respecto del momento en que se cometió la infracción, y es más benigna debe aplicarse ésta;

- en el presente caso el acusado es autor y culpable del delito señalado en el artículo 132 inciso tercero de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, no obstante que el accidente se produjo el 7 de enero del 2011, y en esa fecha este delito estaba sancionado con cuatro remuneraciones básicas, prisión de veinte a cuarenta días y la reducción en la licencia de conducir de 15 puntos, al momento de dictarse tanto la sentencia del Juzgado, cuanto la sentencia de la Corte, esta pena fue modificada, se mantiene las cuatro remuneraciones básicas, se elimina la pena de prisión y la reducción en la licencia de conducir de los puntos baja de quince a nueve puntos,

Por lo que la Fiscalía apelando al principio iura novit curia solicita que se tome en cuenta lo señalado.

Replica:

El abogado de la defensa dijo: "parcialmente coincido con el análisis jurídico realizado por la Fiscalía, solo me limito a decir que no estamos rehuyendo a cumplir con la sentencia, lo único que decimos es que ésta prescribió, y él ya pagó la pena en la clandestinidad."

5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Sobre la naturaleza del recurso de casación:

5.1. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la vida, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

5.2. Un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el que "...la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e



interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos...". Sentencia de la Corte Constitucional No. 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009.

5.3. Acerca de lo que constituye el debido proceso penal la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto en el caso 002-08-CN, cuya sentencia está publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009, que: "...En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) ... Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc. "

5.4. Sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional ha dicho "...la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados..." sentencia N. 008-09SEP-CC, caso: 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.

5.5. Sobre la motivación la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto que: "...Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión..." sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009. Y, posteriormente ha dicho que "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión..." Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011.

5.6. Las causales de la casación están determinadas en la ley y pueden resumirse en errores que al violar la ley trasgreden derechos fundamentales de las partes,



según el Código de Procedimiento Penal en lo aplicable a la casación es un recurso extraordinario que busca dejar sin efecto una sentencia judicial en que se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente (Art. 349).

5.7. En su naturaleza jurídica se caracteriza por su tecnicismo. Su función principal es lograr la certeza jurídica, fijar la jurisprudencia y garantizar los derechos de protección, enmendando los agravios inferidos a las partes.

5.8. La doctrina enseña que "la casación contemporánea es un recurso extraordinario para la interdicción de la arbitrariedad tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como para la unificación de la jurisprudencia" Andrea Martínez, citada por César San Martín en "Derecho Procesal Penal" (T. II)¹.

Sobre la materia del recurso:

Las solicitudes del recurrente a través de su defensor técnico son ajenas al recurso de casación: indica que ha recurrido para que se declare la prescripción de la pena, a la vez son contradictorias: pide que se declare la prescripción de la acción, la prescripción de la pena, manifiesta que la pena está cumplida porque ha estado prófugo el recurrente por más de un año, y también solicita se deje en suspenso la pena así como que se suspenda la medida cautelar de prisión y de prohibición de enajenar el vehículo con el cual ha cometido el delito; solicita plazos para el pago de las obligaciones provenientes del delito.

En lo principal la materia del recurso se contiene en la exposición fiscal y puede resumirse en estas preguntas:

Cuándo debe aplicarse el principio iura novit curia?

Cuál es la ley penal aplicable al presente caso?

¹ La Corte Constitucional para el período de transición ha expuesto que la doctrina y la jurisprudencia de la casación presentan dos corrientes:

Una que circunscribe las actuaciones del tribunal a los aspectos de Derecho. Y otra "En una interpretación más amplia y circunscrita al recurso de casación en materia penal. Se ha entendido que en la casación no sólo pueden revisarse cuestiones de hechos, sino que se deben revisar éstos; no hacerlo implicaría la violación a la garantía de la doble instancia en el proceso penal, reconocida en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos (por ejemplo: Art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Para sostener esta posición se utiliza la teoría alemana de la Leistungsfähigkeit (o agotamiento de las capacidades de revisión, que sostiene que un tribunal de casación debe revisar todo lo que le sea posible, quedando solamente excluidas las cuestiones directamente relacionadas al principio de inmediación." Sentencia 003-09-SEP-CC, Caso 0054-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.

CC
Pena



Para responder se considera el marco constitucional y legal respecto del principio iura novit curia:

1. La Constitución ecuatoriana en el artículo 426 inciso segundo, dispone:

“Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en el artículo 4, dispone:

“Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

13. iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.”

El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 5 primer inciso, al establecer el Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, dice:

“Art. 5.- PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías



establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos.”

La Corte Constitucional para el período de Transición en la sentencia 010-09-SEP-CC, dictada en los casos acumulados 125-09-EP, y 171-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro oficial 637 de 20 de julio de 2009, acerca del iura novit curia, dijo: “Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 426 de la Constitución consagra el principio iura novit curia (el juez conoce el derecho). Este principio consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales “aunque las partes no las invoquen expresamente”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca del Principio iura novit curia en casos como Cinco Pensionistas VS. Perú (párrafos 156, 157)², de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa VS. Paraguay (párrafo 186)³, Hilaire, Constantine y Benjamín y otros VS. Trinidad y Tobago (párrafos 107, 110, 152 b)⁴, de la Comunidad Moiwana VS. Suriname (párrafo 107)⁵ se ha pronunciado en el sentido que por el Principio iura

² Cinco Pensionistas VS. Perú (párrafos 156, 157):

“156. El Tribunal tiene la facultad de analizar la violación o no de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda; solicitudes, argumentos y pruebas, y contestación de la demanda, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, y “del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional [entendiéndolo] en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”.

³ Comunidad indígena Sawhoyamaxa VS. Paraguay (párrafo 186):

“186. Esta Corte tiene competencia –a la luz de la Convención Americana y con base en el principio *iura novit curia*, el cual se encuentra sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional– para estudiar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas en los escritos presentados ante ella, en la inteligencia de que las partes hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan”

⁴ Hilaire, Constantine y Benjamín y otros VS. Trinidad y Tobago (párrafos 107, 110, 152 b):

“107. La Corte estima que a pesar de que la violación del artículo 4.2 de la Convención no fue alegada específicamente por la Comisión en sus demandas (*supra* párr. 3) sino únicamente en sus alegatos finales (*supra* párr. 90), esto no impide que sea examinada por el Tribunal, en razón del principio general de derecho *iura novit curia*, “del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional [entendiéndolo] en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”

⁵ Comunidad Moiwana VS. Suriname (párrafo 107)

“107. Como se ha señalado tanto en la presente Sentencia (*supra* párr. 91), como en otros casos, la Corte está facultada, con base en la Convención Americana y a la luz del principio *iura novit curia*, para estudiar la posible violación de normas de la Convención que no hayan sido alegadas por las partes. En efecto, el Tribunal tiene el deber de aplicar todos los estándares jurídicos apropiados – aun cuando no hayan sido expresamente invocados por las



Novit Curia el juez tiene la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones pertinentes a un caso sometido a su resolución aunque las partes no las invoquen.

En consecuencia en el presente caso es conforme a la normativa nacional e internacional que este Tribunal de casación aplique en lo que sea favorable a la vigencia de los derechos del recurrente.

2. El accidente de tránsito que ha sido perseguido, procesado y sancionado ocurrió –nadie lo discute- el día 7 de enero de 2011.

A tal fecha estaba vigente el artículo 132 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que describía:

"Art. 132.- cuando por efecto de un accidente de tránsito resulten solamente daños materiales cuyo costo de reparación no exceda de seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el responsable será sancionado con multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y reducción de once puntos en su licencia de conducir; sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeto por causa de delito.

En caso de reincidencia se lo sancionará con cinco días de prisión, y la pérdida de los puntos señalados en el inciso anterior.

Si como consecuencia del accidente de tránsito se causan solamente daños materiales cuyo costo de reparación excedan, las seis remuneraciones básicas unificadas, el responsable será sancionado con el doble de la multa establecida en el primer inciso, veinte a cuarenta días de prisión ordinaria, y reducción de 15 puntos en su licencia de conducir"

La sentencia de la señora Jueza de primer nivel fue dictada el 13 de junio de 2011, cuando estaba vigente la reforma a la Ley Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en Registro Oficial Suplemento 415 de 29 de Marzo del 2011, en cuyo artículo 62 se sustituye al artículo 132, y ahora describe:

"Art. 132.- Cuando por efecto de un accidente de tránsito resulten solamente daños materiales a terceros cuyo costo de reparación sea mayor a dos (2) remuneraciones y no exceda de seis (6) remuneraciones

partes – en la inteligencia de que las partes han tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones respecto de los hechos relevantes⁶³. En este sentido, el Tribunal subraya que los hechos que serán considerados en el presente capítulo se basan en la demanda y han sido esclarecidos en el curso del procedimiento ante esta Corte; por lo tanto, todas las partes involucradas han tenido la debida oportunidad de presentar sus posiciones en relación con dichos hechos."



básicas unificadas del trabajador en general, el responsable será sancionado con multa de dos (2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y reducción de seis (6) puntos en su licencia de conducir; sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeto por causa del delito.

En caso de reincidencia se lo sancionará con el doble de la multa pecuniaria y la pérdida de doce (12) puntos.

Si como consecuencia del accidente de tránsito se causan solamente daños materiales a terceros cuyo costo de reparación excedan las seis remuneraciones básicas unificadas, el responsable será sancionado con el doble de la multa establecida en el primer inciso; y, reducción de nueve (9) puntos en su licencia de conducir.

En cualquier caso el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles."

La Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial protege:

"SEGUNDA.- En los juicios iniciados por infracciones de tránsito cometidas antes de la vigencia de la presente Ley, si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa."

Expresión que permite entenderla así:

- La ley se aplica desde su vigencia, como expresión de seguridad jurídica.⁶
- La regla vigente al tiempo de un delito es la que se aplicará para el procesamiento y sanción, como expresión de la legalidad.⁷
- Si una ley posterior resulta más benigna que la anterior se la aplica con efecto retroactivo en favor del reo.⁸

⁶ Constitución: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

⁷ Constitución: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

...
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

⁸ "Constitución: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:



Sobre este efecto de benignidad pro infractor la Corte Constitucional para el período de Transición, en sentencia 006-09-SEP-CC del caso 0002-08-EP, publicada en el Suplemento Registro Oficial 605 de 4 de junio de 2009; dijo en lo pertinente:

"La seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela; sin embargo vale expresar que los principios de la seguridad jurídica y la aplicación no retroactiva de la ley, no son absolutos⁹, puesto que deben ser analizados en concordancia con las normas constitucionales e interpretados de forma integral y progresiva, como lo establece el artículo 427 de la Constitución"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides Vs. Perú (párrafo 152) dice:

"152. El artículo 9 de la Convención Americana determina que: nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

En el presente caso la ley posterior no derogó a la anterior, la mantiene para los procesos iniciados antes de su vigencia, pero admite su prolongación en el tiempo únicamente si resulta beneficiosa a la persona infractora.

En consecuencia ni la Jueza del Juzgado ni los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas debían aplicar la sanción prevista al tiempo del delito sino punir el acto con la pena posterior vigente al tiempo de la sentencia, la que no contempla pena privativa de libertad, además de ser más benigna en cuanto a la rebaja de puntos.

El error en la sentencia contiene una amenaza a la libertad del procesado.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora...."



12
2011

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA
DE LO PENAL MILITAR, MILITAR POTENCIAL Y TRÁNSITO

Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** con fundamento en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal por no estar fundamentado conforme a la ley se declara improcedente el recurso de casación presentado por el ciudadano Daniel Urbano Saltos Castro. En aplicación al principio iuria novit curia, y de los estándares internacionales y nacionales de oficio se casa la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el catorce de septiembre del dos mil once, a las once horas treinta, y considerando que el señor Daniel Saltos Castro es autor responsable del delito tipificado y sancionado de acuerdo al artículo 62 de la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 415 de 29 de marzo de dos mil once, que sustituye al artículo 132 inicial, enmendando el error cometido se le impone la pena de cuatro remuneraciones básicas, así como la reducción de nueve puntos en su licencia de conducir, ha lugar la reparación integral a la víctima, en la cual se considerará cuatro mil quinientos dólares que han sido acreditados como daños y perjuicios, en dos remuneraciones básicas del trabajador en general se fijan los honorarios de la defensa de la acusación particular. Se ordena que ejecutoriada esta sentencia se devuelva el expediente a la autoridad de origen para su ejecución. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

Dr. Vicente Robalino Villafuerte
JUEZ NACIONAL PONENTE.

Dra. María Rosa Merchan Larrea
JUEZA NACIONAL

Dra. Mariana Yumbay Yallico
JUEZA NACIONAL

LO CERTIFICO.-

Dr. Milton Álvarez Chacón.
SECRETARIO RELATOR.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA
DE LO PENAL MILITAR, MILITAR POLICIAL Y TRÁNSITO

En Quito, hoy 26 de junio del dos mil doce, a partir de las dieciséis horas, notifico con la sentencia que antecede a: señor Fiscal General del Estado, en la casilla judicial No. 1207, Daniel Urbano Saltos, en la casilla No. 1662.- Certifico.

Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

Razón: En esta fecha con OFC. No. 373-2012-SPMPPT-CNJ remito la presente causa al SECRETARIO RELATOR DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS. ESMERALDAS.- en ciento once (111) fojas útiles, un cassettes al final del segundo cuerpo, dos cuerpos, más la Ejecutoria de la Sala en siete fojas.

Quito, 20 de julio de 2012.

Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

